



Subvenciones siempre controladas

Accede gratis al mejor buscador de ayudas.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº38 10/10/2023

NOTICIAS

El trabajo quema: más de la mitad de los empleados se siente agotado física y mentalmente.

Los españoles están contentos con su trabajo. Un 60,9% se muestra satisfecho con su empleo y para un 58% es una fuente de autoestima. Los jefes...

Moncloa pone en el punto de mira la tributación conjunta, la mayor deducción del IRPF.

La base imponible de los contribuyentes baja casi un 10% aplicándola Los expertos culpan a la declaración conjunta de dañar la inserción laboral...

Preguntas y respuestas del permiso parental de ocho semanas: cómo pedirlo y requisitos.

cincodias.elpais.com 04/10/2023

Adiós al paro si tienes una vivienda en alquiler: estos son los casos en los que el SEPE puede quitártelo.

espanol.com/invertia 03/10/2023

Nuevo reglamento del administrador concursal: incentivos de hasta el 10% y seguro obligatorio de hasta 4 millones.

eleconomista.es 05/10/2023

La falta de reglamento del permiso parental deja en vilo la cotización del trabajador.

eleconomista.es 04/10/2023

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

JURISPRUDENCIA

Despido de empleado por agresión a un compañero pero fuera del centro y del horario de trabajo

Sentencia 1051/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de junio, de 2023.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Efectos de la condonación de deudas entre empresas: para empresas y personas físicas.

Consulta DGT V2358-23. Si la condonación del crédito entre las entidades consultantes Y e X tendría efectos en la base imponible del Impuesto ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

COMENTARIOS

Asesor, el TEAC aclara como declarar correctamente en el IRNR la transmisión de vivienda, garaje y trastero.

Problemática que consultores, asesores, representantes, encargados de formalizar este tipo de operaciones enfrentan con muchas dudas y riesgos en...

ARTÍCULOS

La liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente es nula de pleno derecho.

Varapalo del Tribunal Supremo a la Administración tributaria por la indefensión material que produce no resolver las alegaciones de los interesados.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué liquidaciones trimestrales de la AEAT puedo aplazar y cómo puedo hacerlo?

Guía para saber qué deudas puede aplazar consecuencia de las autoliquidaciones trimestrales y cuáles no, además del procedimiento para hacerlo.

FORMULARIOS

Carta de advertencia por faltas asistencia.

Modelo de carta de advertencia a un trabajador por faltas habituales e injustificadas de asistencia al trabajo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **25€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº38 10/10/2023

Efectos de la condonación de deudas entre empresas: para empresas y personas físicas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad X y la sociedad Y están participadas en un 49,9% respectivamente por 2 personas físicas y el 0,1% restante pertenece a los 4 hijos de ambos. Por lo tanto, las dos sociedades pertenecen al mismo grupo familiar.

La entidad X desarrolla una actividad de promoción inmobiliaria de una serie de inmuebles sitios en España. En la actualidad tiene todavía pendientes de venta una serie de inmuebles que han sido promovidos por ella, si bien ha podido vender dos solares y una vivienda el año pasado. Su objetivo es el de vender el resto de los inmuebles, pero puede que el proceso se extienda a los próximos dos años como consecuencia de la crisis del sector inmobiliario.

La consultante pretende realizar nuevas promociones inmobiliarias en la misma área territorial en un futuro próximo.

Por su parte, la entidad Y desarrolla la actividad de explotación agrícola y cinegética. Dispone de tres empleados fijos y el número de empleados a tiempo parcial varía por años según la carga de trabajo necesaria para la extracción del corcho de los alcornoques y otros trabajos de agricultura y ganadería que se tengan que realizar.

A 31 de diciembre de X1 la sociedad X tiene un crédito frente a Y de 850.000 euros y se plantea condonar la citada deuda. Según se manifiesta la entidad Y en el escrito de consulta, el saldo de la partida de reservas voluntarias es superior al importe del crédito a condonar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si la condonación del crédito entre las entidades consultantes Y e X tendría efectos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de ellas. Del mismo modo, si la citada condonación produciría efectos fiscales en sede de las personas físicas.

2. Si la actividad de promoción inmobiliaria ejercida por la entidad X puede considerarse actividad económica.

3. Si la condonación de deudas produce algún hecho imponible en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone lo siguiente:

“1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda”.

Por tanto, de conformidad con el apartado 1 del artículo 88 de la LGT, las consultas se formularán por los obligados tributarios respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, por lo que la presente contestación no entra a analizar el tratamiento tributario en sede de los socios personas físicas, que no han formulado la consulta tributaria presentada.

1. El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En relación al tratamiento contable de estas operaciones, este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) el cual, en el informe emitido, ha establecido lo siguiente:

“Sobre el tratamiento contable de la condonación de créditos/débitos entre empresas del mismo grupo este Instituto ha manifestado su opinión en numerosas consultas, entre otras, en la consulta 4 del BOICAC 79, consulta 4 del BOICAC 89 y consulta 2 del BOICAC 96 (sobre la naturaleza de las denominadas operaciones de distribución/recuperación y aportación).

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula las operaciones entre empresas del grupo en la norma de registro y valoración (NRV) 21ª, señalando que salvo las operaciones descritas en su apartado 2 (aportaciones no dinerarias de un negocio, operaciones de fusión y escisión), se contabilizarán de acuerdo con las normas generales con independencia del grado de vinculación entre las empresas participantes.

De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la NRV 18ª Subvenciones, donaciones y legados recibidos, del PGC, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

Tal y como se indica en la introducción del PGC, el fondo, económico y jurídico de las operaciones, o prevalencia del fondo sobre la forma incluido en el apartado 1 del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas. Este principio, recogido en el apartado 1 del MCC, así como la definición de los elementos incluidos en las cuentas anuales, en particular, la definición de patrimonio neto y de gasto e ingreso, son los que dan sustento a la regla especial de la NRV 18ª.2.

En el tipo de operaciones como la que aquí nos ocupa, en la que hay desplazamiento patrimonial sin contraprestación, no cabe duda que concurre la misma causa que justifica el tratamiento regulado en la NRV 18ª.2.

La realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, como es el caso de la consulta planteada, de las personas físicas que ejercen la dirección única si estuviesen obligados a llevar contabilidad, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente "aportar" el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos).

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, la condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios". Por su parte, la sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, aunque no parece ser el caso planteado en la consulta ya que ambas sociedades están participadas por los mismos socios en el mismo porcentaje, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de "Otros resultados" que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.

A mayor abundamiento se informa que se ha publicado la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos

financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que regula en su artículo 9 Otras aportaciones de los socios lo dispuesto por este Instituto en las consultas citadas.

Por último, en la memoria de las cuentas anuales se deberá incorporar cualquier información significativa sobre los hechos descritos, a efectos de que las cuentas anuales en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, los resultados y la situación financiera de la empresa. Concretamente, el apartado 23 del contenido de la memoria, regulado en la parte tercera del PGC, enumera todas las cuestiones relativas a las operaciones con partes vinculadas de las que deberán informarse en la memoria”.

*En el supuesto concreto planteado, dado que las sociedades X y Y están íntegramente participadas por las mismas personas físicas, en idénticos porcentajes, el cargo en la cuenta de reservas registrado **en sede de la entidad donante X se corresponde**, de conformidad con el informe del ICAC, **con una distribución de beneficios a sus socios**, por lo que **no tendrá incidencia en la base imponible** de la entidad X. Por su parte, en sede de la **entidad donataria Y, deberá registrarse un incremento de sus fondos propios, calificándose como una aportación de sus socios**, por lo que dicha operación **tampoco tendrá incidencia alguna en la base imponible** de la sociedad Y.*

2. Por otra parte, el artículo 5 de la LIS, define los conceptos de actividad económica y entidad patrimonial, indicando que:

“1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o

servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

A estos efectos, no se computarán como valores:

a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas”

La promoción inmobiliaria constituye, en todo caso, el ejercicio de una actividad económica, al existir una ordenación por cuenta propia de medios productivos, de conformidad con el artículo 5 de la LIS, previamente reproducido.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la actividad de promoción inmobiliaria suele exigir el transcurso de un plazo más o menos dilatado desde el inicio de las actividades hasta la transmisión de los bienes producidos. Es posible que, una vez terminadas las obras, los solares, pisos o locales promovidos no se enajenen por circunstancias propias del mercado. Pero este hecho no supone que tales bienes dejen de estar afectos a la actividad promotora, ya que la finalidad implícita de esta actividad es la de poner en el mercado inmobiliario los bienes resultantes de un proceso de transformación. En definitiva, la ralentización de las ventas no implica el cese de la actividad, por lo que los inmuebles siguen teniendo la consideración de activos afectos a dicha actividad de promoción en condición de existencias.

No obstante lo anterior, al igual que en cualquier otra actividad económica, es posible cesar en la actividad de promoción inmobiliaria. Como consecuencia de dicho cese, los inmuebles dejarán de estar afectos a la actividad económica. No obstante, deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que realmente se ha cesado en la actividad de promoción inmobiliaria, correspondiendo su valoración a los órganos de comprobación de la Administración tributaria.

De los datos contenidos en el escrito de consulta no se desprende que la entidad consultante haya cesado en su actividad de promoción inmobiliaria, quedándole inmuebles por vender y habiendo efectuado ventas hasta el ejercicio anterior.

*En consecuencia, en el caso objeto de consulta, **salvo que se pudiera acreditar el cese efectivo en la actividad en los términos anteriormente señalados, no parece concluirse que la consultante haya dejado definitivamente de realizar su actividad. Por tanto, sus inmuebles continuarían estando afectos a dicha actividad de promoción en condición de existencias.***

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

3. En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITP y AJD), es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 7 Y 31.2 del Texto Refundido del referido Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante TRLITPAJD), que determinan lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(...)”.

“Artículo 31.

(...)

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.

(...)”.

De los preceptos anteriormente transcritos pueden extraerse las siguientes **conclusiones:**

1.- La condonación de deudas entre sociedades dependientes no constituye hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales por carecer del requisito de onerosidad exigido en el artículo 7.1.A) del TRLITPAJD anteriormente transcrito.

2.- Tampoco constituye hecho imponible de la cuota variable del documento notarial de la modalidad de actos jurídicos documentados, al no concurrir todos los requisitos exigidos en el citado artículo 31.2 del TRLITPAJD, pues, aun cuando la operación referida se documentase en escritura pública, la condonación de la deuda no tiene la consideración de acto inscribible en ninguno de los registros públicos a que se refiere el citado precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Solicitud de devolución de IVA: Modelo 360. Presentación de segunda solicitud con facturas no presentadas antes.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante, establecida en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el ejercicio de su actividad, soporta cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido francés.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la consultante habiendo presentado la solicitud de devolución de dicho impuesto mediante el Modelo 360 de "Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto", puede presentar una nueva solicitud incluyendo facturas no presentadas anteriormente.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese

en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la sociedad consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una

actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realizasen a título oneroso.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 24 de marzo de 2022, número V0638-22, los procedimientos para la obtención de la devolución de las cuotas del Impuesto, en su caso, soportadas en otro Estado Miembro con ocasión del desarrollo de su actividad, son objeto de regulación por la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero (DOUE de 20 de febrero), la que regula el procedimiento a través del cual todos los Estados miembros deben permitir, con el cumplimiento de determinados requisitos, la obtención de la devolución del impuesto soportado en sus territorios respectivos a los empresarios o profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro.

A tal efecto, el artículo 117 bis de la Ley 37/1992 regula las solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto. De acuerdo con el citado precepto:

“Los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla, solicitarán la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad, con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La recepción y la tramitación de la solicitud a que se refiere este artículo se llevarán a cabo a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.”.

3.- El artículo 30 ter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), relativo a devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, establece el procedimiento para la recepción y tramitación de las solicitudes previstas en el artículo 117 bis de la Ley 37/1992, en los siguientes términos:

“1. Las solicitudes de devolución reguladas en el artículo 117 bis de la Ley del Impuesto se presentarán por vía electrónica a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho órgano informará sin demora al solicitante de la recepción de la solicitud por medio del envío de un acuse de recibo electrónico y decidirá su remisión por vía electrónica al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas en el plazo de 15 días contados desde dicha recepción.

2. No obstante, se notificará por vía electrónica al solicitante de que no procede la remisión de su solicitud cuando, durante el periodo al que se refiera, concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal.*
- b) Que haya realizado exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto.*
- c) Que realice exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.*

3. *El solicitante deberá estar inscrito en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las comunicaciones que realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativas a las solicitudes a que se refiere este artículo.”.*

El modelo a través del cual debe presentarse la debida solicitud es el modelo 360, de “*Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto*”, aprobado por la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, que ha sido modificada por Orden HAP/841/2016, de 30 de mayo.

*En este sentido, el Anexo I de la Orden EHA/789/2010 que regula el modelo 360, incluye en su apartado primero entre las menciones a consignar el país al que se dirige la solicitud, ejercicio y causa de presentación, siendo **una de las posibles causas de presentación la modificación de una solicitud de devolución presentada**, debiéndose constar también en este caso el número de registro de la solicitud que se modifica.*

*La competencia de la Administración tributaria española se limita fundamentalmente a la recepción y envío de este modelo al Estado miembro donde se ha soportado el Impuesto y la constatación del derecho a la devolución. **El Estado miembro de destino es el obligado a tramitar el expediente y decidir sobre la devolución**, si bien debe ajustar su procedimiento a lo establecido en la Directiva 2008/9/CE que armoniza a todos los Estados Miembros en esta materia.*

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asesor, el TEAC aclara como declarar correctamente en el IRNR la transmisión de vivienda, garaje y trastero.



Problemática, cada vez más habitual en nuestro país, que los **profesionales** (consultores, asesores, representantes, etc.) encargados de formalizar este tipo de operaciones **enfrentan con muchas dudas y riesgos en su ejecución**; hablamos de las situaciones, entre otras, donde *personas físicas residentes fiscales en otros países venden sus inmuebles ubicados en España debiendo declarar la correspondiente alteración patrimonial* (ganancia o pérdida) en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes **-IRNR-**, presentando el **modelo 210** de autoliquidación de **IRNR** sin establecimiento permanente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**.

Nos servimos, para intentar aclarar esta problemática, de la **Resolución 05607/2020**, de 24 de julio de 2023, del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, donde un contribuyente es sancionado por declarar fuera de plazo la venta de trastero y plaza de garaje que inicialmente había liquidado en un único **modelo 210** de liquidación junto con la transmisión de la vivienda donde están "*anexados*".

La cuestión estriba en si la **enajenación** de vivienda, trastero y plaza de garaje **puede ser liquidada** ante la **AEAT con la presentación de un único modelo 210 de autoliquidación** (donde se calcula agregadamente la renta

derivada de la transmisión y las retenciones soportadas) **o requiere presentar tres autoliquidaciones diferenciadas:** una por la transmisión de la vivienda, otra por la transmisión del garaje y otra por la transmisión del trastero. Para el **TEAC** la respuesta es indudable:

Debe presentarse una autoliquidación del IRNR, modelo 210, por cada transmisión que se realice de un bien inmueble.

Se justifica este Tribunal en la redacción del artículo 2 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del **IRNR**, cuando muestra que este modelo deberá ser utilizado *para declarar, en el caso de:*

- A. Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:** *se declarará de forma separada cada devengo de renta.* Excepcionalmente, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, se podrá realizar una única autoliquidación. En el caso de pérdidas, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la devolución de la retención que hubiese sido practicada.
- B. Resto de rentas:** **Podrán agruparse** varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador, les sea aplicable el mismo tipo de

Se concluye
que:

La especialidad de autoliquidación agregada sólo está normativamente permitida en los casos de rentas distintas de

gravamen y, además, si derivan de un bien o derecho, procedan del mismo bien o derecho.

transmisiones de bienes inmuebles.

Particularidad.

Realmente nos hemos "*hecho eco*" de la presente **Resolución 05607/2020** pues, además en ella, podemos apreciar un **matiz todavía más significativo**: la existencia de una única referencia catastral para los distintos inmuebles transmitidos o bien referencias catastrales distintas por cada elemento patrimonial. Así, si en una misma escritura pública:

- Se documenta la transmisión de varios inmuebles con **referencias catastrales distintas**, tienen que presentarse **tantas autoliquidaciones del IRNR como referencias catastrales haya**.
- Bajo **una sola referencia catastral** hay distintos bienes inmuebles transmitidos conforme con la normativa registral, **deberá presentarse una autoliquidación por cada inmueble transmitido**.

Consecuentemente, **no debe condicionarse el número de autoliquidaciones del IRNR a presentar al número de referencias catastrales, sino al número de bienes inmuebles transmitidos**; entendiéndose por bienes inmuebles también las cuotas indivisas en garajes y trasteros ex artículo 6 del Texto Refundido de la Ley del



Despido sin sanción previa: ¿Cuándo será improcedente?



En el comentario de la semana pasada, analizábamos la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de julio**, desde la perspectiva del requisito de audiencia previa a la totalidad de los trabajadores de la plantilla.

Sin embargo, en esta sentencia el TSJ dirimió otro asunto de enorme trascendencia que no conviene pasar por alto: ***¿puede despedir la empresa a un trabajador por faltas que no fueron sancionadas en el momento en el que se produjeron?***

A la posición plasmada en el fallo de este tribunal opondremos lo dispuesto por la más reciente **sentencia 435/2023 del TSJ de Baleares**, de 1 de septiembre, con lo que nos podremos hacer una idea de qué criterios judiciales están siendo aplicados para valorar la procedencia o improcedencia del despido sin haber sancionado antes al empleado.

1. Despido disciplinario improcedente

Comenzamos por la **sentencia 4257/2023**, del TSJ de Cataluña, en la que se **declaró improcedente** el despido de un trabajador y se condenó a la empresa a optar entre readmitir y abonar los salarios de tramitación debidos al

empleado o al pago de una indemnización de 15.272,55 euros.

Para la **Sala**, no resulta aceptable ni proporcionado despedir por las conductas cometidas por el empleado, de las que **la empresa tenía conocimiento y que venían produciéndose con regularidad** durante casi un año, sin que hubieran sido previamente sancionadas.



Si bien es cierto que el trabajador había incurrido en múltiples faltas laborales como: no acudir a reuniones o desatender sus funciones laborales; **las infracciones tienen un plazo de prescripción** desde que se producen y **al no haber sido sancionadas previamente, no puede alegarse reiteración y continuidad** en las mismas, puesto que ninguna de ellas tiene, por sí sola, la suficiente gravedad para justificar un despido disciplinario.

A la hora de sancionar las faltas laborales, tenga en cuenta que, tal y como dispone el **artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores**:

- Las infracciones leves: **prescribirán** a los **10 días** desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.
- Las infracciones leves: **prescribirán** a los **20 días** desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.
- Las infracciones muy graves: **prescribirán** a los **20 días** desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.



La faltas prescribirán en todo caso a los 6 meses de su comisión.

2. Despido disciplinario procedente

No se considerarán aceptables y son **suficiente motivo de despido, las 19 ausencias al trabajo, sin previa justificación**, cometidas por un trabajador debido a una situación personal adversa y prolongada. Al menos así lo ha confirmado la **sentencia del TSJ de las Islas Baleares, de 1 de septiembre**, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el empleado declarando su cese ajustado a derecho.

El trabajador reclama la improcedencia de su despido debido a que las faltas nunca llegaron a ser sancionadas; tampoco se le pidió ningún parte justificativo de baja, no fue advertido sobre las consecuencias que estos actos podrían derivar y recibió mensajes de apoyo del encargado en los que se le manifestaba el deseo de que superase el "bache" emocional que estaba atravesando.



El Tribunal entiende que **los mensajes de ánimo**, motivados por la relación de amistad que unía al trabajador infractor con el encargado, **no pueden asimilarse a una complicidad o tolerancia con unas ausencias reiteradas que constituyen una falta grave al trabajo**.

La sentencia concluye que no es necesario acreditar un alto grado de responsabilidad o repercusión negativa de la infracción en la plantilla o en el trabajo, ya que:

... el solo hecho objetivo de la realidad de las ausencias y de su falta de justificación denota una absoluta desidia y despreocupación en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

En conclusión...

Nos encontramos ante la aplicación de dos criterios radicalmente distintos a la hora de valorar el despido sin sanción previa. Si bien es cierto que en ambos casos los actos del trabajador constituyen faltas al trabajo, en el primero se declara la improcedencia del despido y en el segundo, la máxima sanción disciplinaria queda justificada.

Recordemos que existe una diferencia ostensible para la empresa entre una u otra declaración judicial:

- ***En el despido procedente:*** simple liquidación de las cantidades no percibidas como vacaciones no disfrutadas a fecha del cese o periodo del mes sin cobrar ***sin derecho a indemnización para el trabajador.***
- ***En el despido improcedente:*** a lo anterior se añade, a opción de la empresa, la readmisión más el abono de salarios de tramitación o el abono de una ***indemnización de 33 días de salario por año trabajado con el límite de dos anualidades*** y, en algunos casos, una ***indemnización por daños y perjuicios***



SuperContable.com

Por todo esto, para no vernos comprometidos o perjudicados ante una reclamación del trabajador, desde **SuperContable**, recomendamos a nuestros clientes **advertir previamente sobre las consecuencias de una infracción** y **sancionar** cuando los hechos cometidos estén tipificados en el E.T. y en el convenio regulador; evitando así

que el juez o tribunal entienda que **existe un consentimiento tácito de la empresa y, en consecuencia, declare el despido improcedente.**

La liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente es nula de pleno derecho.



El Tribunal Supremo ha reprochado a la Administración tributaria una práctica habitual consistente en no contestar las alegaciones realizadas por el contribuyente a la hora de incoar las actas de inspección o dictar el acuerdo de liquidación, especialmente cuando está cerca de producirse la prescripción, sabedora de que en muchos casos sólo le supondrá la anulación de las actuaciones y su retroacción, y ha fijado que es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, pues conlleva la existencia de una indefensión material, que en todo caso debe ser la Administración quien acredite que no se produjo.

Se trata de la [STS 3639/2023](#), de 12 de septiembre de 2023, recurso de casación dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo e interpuesto por Ferrovial S.A. **con el objetivo de que se declarase la nulidad de pleno derecho de una liquidación tributaria debido a la indefensión material que le produjo que la inspección no diera respuesta, en dos ocasiones sucesivas, a las alegaciones presentadas (previas al acta y a la liquidación)**, además de otras irregularidades, que se debieron en su parecer a la precipitada actuación por el riesgo de prescribir el derecho de la Administración a liquidar.

El caso en cuestión versa sobre unas actuaciones de comprobación del Grupo Ferrovial S.A. referidas al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 a 2007, que en un primer momento tenían carácter parcial pero que fue ampliado a carácter general para el IS del ejercicio 2006.

Como consecuencia de las actuaciones inspectoras, se incoó acta de disconformidad, sin tener en cuenta las alegaciones presentadas en correos el último día de plazo del trámite de audiencia previo a la formalización del acta.

Finalmente se dictó acuerdo de liquidación, indicando que no se habían presentado alegaciones, cuando el interesado sí lo hizo nuevamente a través de correos el último día del plazo de alegaciones posterior a la formalización del acta, si bien, sí se valoraban las anteriores alegaciones al acta.

Contra el acuerdo de liquidación se presentó reclamación económico-administrativa que fue desestimada por el TEAC y contra la que se interpuso recurso ante la Audiencia Nacional que también fue desestimado y supuso el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Como indica la propia sentencia, a través de un repaso en la jurisprudencia del propia Tribunal Supremo, **la desatención de las alegaciones formuladas por el obligado tributario en el trámite de audiencia puede generar bien un supuesto de nulidad de pleno derecho, bien de vicio de anulabilidad o incluso una mera irregularidad no invalidante**, siendo que la linde entre las distintas

Recuerde que...

El pleno respeto al trámite de audiencia reclama la

consecuencias jurídicas anteriores dependerá, básicamente, de las concretas situaciones fácticas que se produzcan en cada caso concreto. No obstante, y aquí está el quid de la cuestión, **para el Tribunal Supremo difícilmente cabe asumir la posibilidad de que, con carácter general, la omisión de los trámites de audiencia pueda resultar inocua**, incluso, aun en la tesitura de una posterior valoración de las alegaciones, con ocasión de otro trámite diferente.

valoración oportuna de lo aducido por el interesado, a efectos de aceptarlo o rechazarlo.

De hecho, la sentencia de la Audiencia Nacional no negó que la Administración tributaria no había tenido en cuenta los escritos de alegaciones presentados en plazo pero cuestionó las valoraciones de su relevancia, al no entender indefensión pues a su juicio la Administración Tributaria no quebrantó la norma, porque ofreció la posibilidad de efectuar las alegaciones y aunque no surtieran efecto en el acta sí lo tuvieron en la liquidación, que las estudió, valoró y desestimó, manteniendo en los extremos alegados la propuesta formulada en el acta por el actuario.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no comparte la relativización del momento oportuno para su contestación y recuerda que no es baladí que existan dos hitos procedimentales diferentes e inmutables en los supuestos de disconformidad: por un lado, el acta (frente a la que la ley reconoce un derecho de audiencia) y, por otro lado, la liquidación (frente a la que la ley reconoce otro trámite distinto de alegaciones), cuya funcionalidad, tal y como se infiere de lo expuesto, es diferente. Así, **las graves omisiones procedimentales consistentes en no valorar -en el ámbito en el que debieron considerarse- tanto las alegaciones previas al acta como las alegaciones previas a la liquidación, determina la nulidad en las actuaciones tributarias** al privar al contribuyente, de forma manifiesta, de la posibilidad de un ejercicio efectivo de su derecho a la defensa.

A continuación puede ver el **criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo** en la **STS 3639/2023**, de 18 de julio de 2023:

Doctrina del Tribunal Supremo:

En las circunstancias del presente caso, es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites, concebidos como una garantía real del contribuyente, y cuya efectividad debe preservar la Administración en el seno de las actuaciones tributarias, a la luz del derecho al procedimiento administrativo debido, interpretado conforme al principio de buena administración.



En tales circunstancias, debe presumirse la existencia de una indefensión material, incumbiendo acreditar a la Administración, en consecuencia, que la misma no se produjo.

Desde SuperContable.com nos alegramos de este pronunciamiento pero más nos alegraría que no hiciera falta llegar al Tribunal Supremo para corregir los desmanes de la Administración tributaria. El Tribunal Supremo es muy crítico a lo largo de la sentencia con el proceder de las actuaciones administrativas impugnadas, especialmente con el hecho de que llegara incluso a tropezar dos veces con la misma piedra, que califica como diametralmente opuesto a los estándares de una actuación diligente y constata un verdadero desprecio al trámite procedimental, una abrogación funcional del procedimiento y, por extensión, del derecho al procedimiento administrativo debido. Esperemos que la

crudeza del Tribunal sirva para que la Administración en general y la tributaria en particular sea más rigurosa en todos los aspectos de los procedimientos que incoe y no sólo en aquellos que casualmente le benefician.



Como último apunte al caso estudiado, **al recurrente le vino bien presentar las alegaciones el último día de plazo a través de su depósito en correos**, actuación plenamente válida y que no se puede reprochar al contribuyente (aunque el TEAC sí lo insinuó, lo que produjo la crítica del Tribunal Supremo). Este proceder puede alargar el procedimiento el tiempo justo para que se produzca la prescripción del derecho de la Administración a liquidar o que las alegaciones no sean valoradas en tiempo y forma por la Administración lo que genere una indefensión real constitutiva de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Empresario: sepa que puede exigir intereses de demora al cliente que paga de forma tardía, aun sin haberlo pactado.



La morosidad, por desgracia, es uno de los problemas más recurrentes que las empresas se encuentran en el desarrollo de su actividad e implica, por ejemplo, **centrar nuestros esfuerzos en obtener el cobro de la deuda en lugar de cumplir otros objetivos prioritarios** como lo pueden ser maximizar la **rentabilidad** de nuestro negocio, aumentar nuestra **cuota de mercado** con respecto a la competencia, incrementar nuestra **productividad** o mejorar el servicio de **atención al cliente** entre otros.

En esta ocasión, vamos a tratar un tema que resulta desconocido para muchas empresas y es el **derecho que tienen de exigir intereses de demora a sus clientes (empresas o Administración), así como una indemnización por costes de cobro cuando pagan de forma tardía** importes adeudados. Tener en cuenta y exigir este interés de demora puede llegar a suponer cuantías realmente interesantes para la empresa acreedora; además, nos permite **paliar el coste de oportunidad** por el tiempo dedicado a contactar con el cliente deudor para que efectúe el pago y que no dedicamos a otras tareas de mayor trascendencia.

1. ¿Qué plazo tiene mi cliente para pagarme?

En primer lugar, hemos de destacar que para operaciones entre empresas o entre empresas y la Administración, resultará de aplicación la **Ley 3/2004**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En concreto, según dispone su **artículo 4** el plazo para pagar que dispondrán las empresas y la Administración será:

Cuando las partes pactan fecha o plazo de pago

Fecha pactada entre empresas (no podrá ser superior a 60 días). La recepción de la factura por medios electrónicos iniciará el cómputo del plazo de pago

Cuando las partes NO pactan fecha o plazo de pago

30 días desde la prestación del servicio o entrega de mercancías



Por lo tanto, una vez hayan **transcurrido estos plazos será el inicio del devengo de intereses de demora**. Además, el proveedor deberá **entregar factura al cliente en los 15 días siguientes** a la prestación del servicio o entrega de las mercancías.

2. ¿Dónde se regula la posibilidad de exigir intereses de demora?

A) Con carácter genérico

El Código Civil, en su artículo 1108, prevé la posibilidad de que en obligaciones consistentes en el pago de una cantidad se puedan exigir intereses de demora por los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago del deudor **siempre que no se haya pactado lo contrario**. El tipo de interés que se aplicará (sobre la cuantía adeudada) **será el que éstos pacten y en caso de no haber pactado** tipo alguno, será el **interés legal**.

*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, **no habiendo pacto en contrario**, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el **interés legal***

B) Operaciones comerciales entre empresas o entre empresas y la Administración

En lo que nos resulta de interés, la **Ley 3/2004**, sobre medidas para luchar contra la morosidad, en su **artículo 5** admite esta posibilidad:

*El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el **interés pactado en el contrato** o el fijado por esta Ley automáticamente **por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido**, **sin necesidad de aviso** de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor*

De esta redacción podemos extraer:

- El interés que el deudor deberá pagar al acreedor será el que hayan **pactado** o, en su defecto, el legalmente establecido. Según el **artículo 7**, será el publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda, semestralmente, en el BOE (**12%** para el segundo semestre de 2023).
- Se incurrirá en mora y se comenzarán a generar estos intereses de demora **desde el momento en que finaliza el plazo o llega la fecha de cobro** sin que éste se produzca.
- **El no haber pactado plazo, no impide la exigencia de interés de demora**, pues remite al plazo legalmente establecido y que enunciamos anteriormente.
- No será necesaria **ningún tipo de reclamación al deudor** para marcar el inicio del devengo de intereses de demora.



Indemnización por costes de cobro

Además de los intereses de demora, podremos exigir a la empresa deudora una **indemnización por costes de cobro** (**artículo 8** de la **Ley 3/2004**) que se añadirá **en todo caso** y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal. Lo más importante de esta indemnización es:

- Consistirá en 40 euros fijos por cada factura impagada (así lo dispone la **STS 612/2021**).
- Podemos exigir una cuantía superior cuando debidamente acreditemos que los costes de cobro fueron mayores a esos 40€.
- Si el retraso en el pago no es responsabilidad del deudor, no deberá éste pagar indemnización alguna



Podrá dirigirse al cliente deudor remitiéndole **escrito por el que reclama** intereses de demora y la indemnización por costes de cobro.

EJEMPLO SOBRE INTERESES DE DEMORA E INDEMNIZACIÓN POR COSTE DE COBRO

El día 15 de agosto de 2023 la empresa Calzados JJJ S.L. entrega mercancías a su cliente Zapatería PPP S.L. por valor de 10.000€; pactando que la fecha de cobro será el día 20 de septiembre del mismo año.

Llegado el citado día, Zapatería PPP S.L. no ha realizado el pago del importe que adeuda a su proveedor, sino que realiza el mismo el día 11 de noviembre de ese mismo año.

SOLUCIÓN

La empresa Calzados JJ S.L., proveedor de Zapatería PPP S.L., una vez reciba el importe de 10.000€ de su cliente, podrá exigir los intereses de demora por el retraso con el que este efectúa el pago.

En concreto, el retraso con el que se realiza el pago es de 52 días (del 20 de septiembre al 11 de noviembre). Los intereses de demora se devengaron durante todo ese tiempo, sin ser necesario requerimiento del acreedor al deudor de ningún tipo.

Por lo tanto, el proveedor podrá exigir:

- **Intereses de demora:** $(10.000) * (52/365) * 0.12 = 170,95€$
- **Indemnización por costes de cobro:** **40€** (pudiendo ser superior si así se acredita)

Total a exigir: $170,95€ + 40€ = 210,95€$.

Los **40€** serán exigibles por cada factura; por lo tanto, si la misma entrega se compone de 5 facturas distintas que conforman los 10.000€, se podrán exigir 200€ por este concepto (así lo estableció el TS en [STS 612/2021](#)).

El tipo de interés de demora en operaciones comerciales **para el 2º semestre de 2023 es del 12%**, según [Resolución de 28 de junio de 2023](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

Conclusión:



SuperContable.com

*La posibilidad de exigir intereses de demora e indemnización por costes de cobro puede suponer un ingreso nada desdeñable para la empresa; ahora bien, se ha de tener en cuenta que **esto puede mermar la relación comercial que se tenga con nuestro cliente**. Por lo tanto, debe considerarse detenidamente la exigencia o no de los mismos por sus posibles consecuencias negativas.*

En [Supercontable.com](#) contamos con un [Manual sobre morosidad](#) que le resultará de utilidad para gestionar posibles situaciones de morosidad y tratarlos de la manera más adecuada.

¿Qué liquidaciones trimestrales de la AEAT puedo aplazar y cómo puedo hacerlo?

Javier Gómez y Mateo Amando López, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 11/10/2018 **ACTUALIZADO 04/10/2023**



Finalizado el "trimestre fiscal" algunos contribuyentes se ven en la imposibilidad de hacer frente a los resultados (a ingresar) de las declaraciones y autoliquidaciones a presentar para cumplir con sus obligaciones tributarias. Una de las posibles soluciones a esta circunstancia puede ser la **solicitud a la propia AEAT del aplazamiento/fraccionamiento de la deuda tributaria surgida**, al tiempo que se presentan estas declaraciones y autoliquidaciones.

¿Qué modelos de los formalizados en el trimestre puedo aplazar?

Para ello, en primer lugar es importante distinguir aquellas deudas tributarias que pueden ser aplazadas/fraccionadas de aquellas otras cuyo aplazamiento/fraccionamiento está prohibido por la normativa vigente. También es importante conocer a estos efectos la **Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, pues en ella podremos conocer la aplicación práctica que realiza la AEAT de la normativa vigente así como diferenciar los procedimientos automáticos de los no automatizados.

Así, **NO podrán ser aplazadas o fraccionadas** las deudas referidas en el **artículo 65.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT)**, es decir, las siguientes obligaciones:

- A. Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- B. Las que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- C. Las que tengan la consideración de créditos contra la masa en una situación concursal.
- D. Las derivadas de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.
- E. Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación de éstos.
- F. Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- G. Las que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Recuerde:

*La **solicitud** de aplazamiento o fraccionamiento **sobre deudas inaplazables se inadmitirá, se considera como no presentada, deviniendo la deuda como impagada entrando en período ejecutivo de recaudación.***

Si bien, para este comentario sintetizamos en el siguiente cuadro informativo las deudas que se pueden aplazar respecto de las obligaciones formales del trimestre:

TRIBUTO	CONCEPTO	MODELO AEAT	POSIBILIDAD DE APLAZAR	
			Deudas ≤ 50.000 Euros	Deudas >50.000 Euros
IRPF	Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas de trabajadores, profesionales y otras actividades económicas.	Modelo 111	NO	
	Retenciones e ingresos a cuenta sobre arrendamiento de inmuebles urbanos.	Modelo	NO	

		115		
	Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas de capitales.	Modelo 123		
	Pago fraccionado del IRPF para empresarios en estimación directa.	Modelo 130	SI. Procedimiento automático por necesidades transitorias de tesorería (sin justificar) NO requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 24 meses (personas físicas).	SI. Necesidades transitorias de tesorería que se deben justificar. No es automático (procedimiento ordinario). Requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 60 meses (según garantía aportada).
	Pago fraccionado del IRPF para empresarios en estimación Objetiva ("Módulos").	Modelo 131		
Sociedades (IS)	Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades	Modelo 202/222	NO	
IVA	Declaración – Autoliquidación de IVA	Modelo 303	SI. Procedimiento automático que presupone el impago de las cuotas repercutidas que se aplazan (sin justificar) NO requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: <ul style="list-style-type: none"> ● 24 meses personas físicas. ● 12 meses personas jurídicas. 	SI. Se debe acreditar el impago de las cuotas repercutidas que se aplazan (no automático - procedimiento ordinario) Requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 60 meses (según garantía aportada).

NOTA: Esta tabla responde a la práctica habitual de la AEAT, pues realmente la normativa (LGT) no contempla los “*automatismos*” y “*presunciones*” que se están aplicando en cuanto a las “dificultades transitorias de tesorería” y la “presunción del aplazamiento de cuotas repercutidas impagadas”.

El límite de 50.000 euros se aplicará a la totalidad de deuda aplazada por el contribuyente con la AEAT. Ejemplo: Una empresa tiene aplazamientos por 34.000 Euros. En una nueva solicitud solo podrá aplazar por el procedimiento automático y sin garantías hasta 16.000 euros más; el resto (si existe) se aplazará por el procedimiento ordinario, con las garantías y la acreditación que corresponda.

Ahora bien, no obstante el cuadro anterior, se denegarán las solicitudes sobre deudas:

- Aplazadas anteriormente cuyo pago se incumplió.
- Superiores a 600 Euros no aplazadas cuya providencia de apremio ya haya sido notificada.

Recuerde:

El tipo de **interés de demora** para **2023** es del **4,0625%**.

¿Cómo realizo el aplazamiento/fraccionamiento?

>La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se puede realizar al mismo tiempo que se presenta el modelo de la AEAT cuyo importe se desea aplazar o posteriormente** a través del **apartado de aplazamiento y fraccionamiento de deudas** de la sede electrónica de la AEAT.

En este sentido, sirviéndonos de distintas imagenes utilizadas por la propia AEAT en su página web podríamos establecer los pasos principales para realizar correctamente la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento (*alguna ventana puede variar en función del importe de deuda a aplazar/fraccionar*):

1. Lo primero es presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación cuyo pago quiere aplazar pero cuando nos pida seleccionar el tipo de declaración marcaremos la opción **“Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento”** antes de *“Firmar y enviar”*:

The image shows two screenshots of a web application interface for formalizing tax payments or debt recognition. The top screenshot shows a dropdown menu with the option "Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento" highlighted in red. The bottom screenshot shows the same form with the dropdown menu set to "Reconocimiento de deuda con solicitud de ap..." and the "Firmar y Enviar" button highlighted in red.

Formalizar Ingreso/Devolución

Resultado de la liquidación

Seleccione el tipo de Declaración:

A ingresar

A ingresar

Domiciliación del importe a ingresar

Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago

Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento

Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación

Reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español

Reconocimiento de deuda y pago por transferencia

Ingresos parciales

Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago

Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento

Ingreso y reconocimiento de deuda con solicitud de compensación

Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español

Ingreso a anotar en cuenta corriente tributaria

Formalizar Ingreso/Devolución

Seleccione el tipo de Declaración:

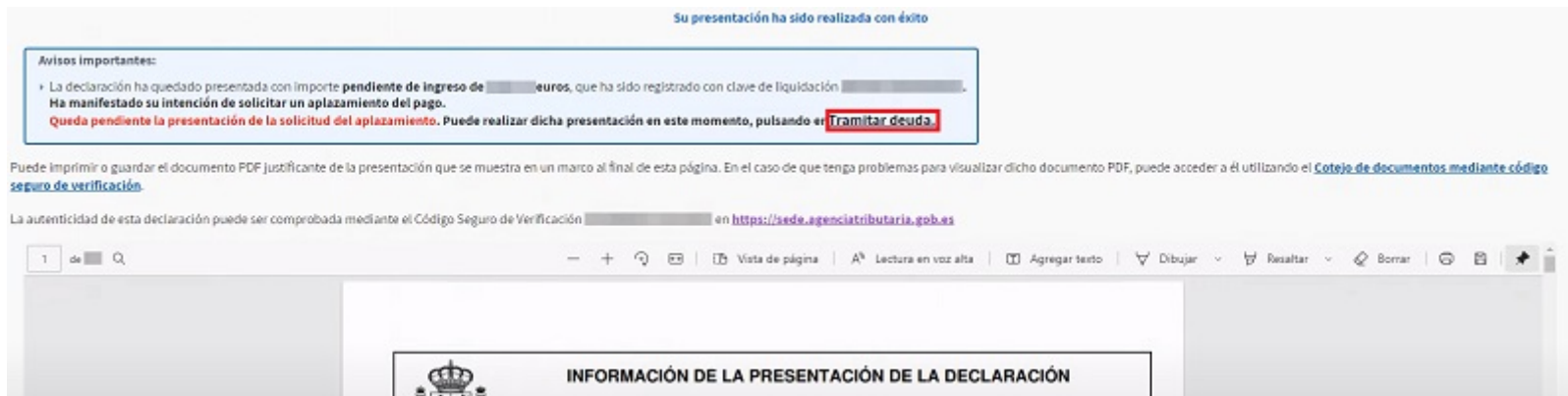
Resultado de la liquidación

Reconocimiento de deuda con solicitud de ap

Exportar

Firmar y Enviar Cancelar

2. Presentado el modelo objeto de liquidación (tras pulsar "Firmar y enviar"), si los datos introducidos son correctos y no existen errores que habremos de subsanar previamente, aparece la respuesta **"su presentación ha sido realizada con éxito"** junto a la **clave de liquidación correspondiente a la deuda que debe tramitar** y un **enlace para poder tramitarla** ("**Tramitar deuda**").



Como podemos observar en la imagen anterior, la presentación del modelo finaliza (debiendo guardar el pdf adjunto con la autoliquidación presentada); ahora bien, se abre el "trámite" para aplazar o fraccionar la deuda generada, debiendo continuar este proceso para que el aplazamiento se realice correctamente.

3. Para presentar la solicitud de aplazamiento / fraccionamiento "pinche" la opción de *"Tramitar Deuda"*, y en el ventana emergente posterior seleccione la opción "aplazar". **Si no le aparece la opción tramitar deuda o quiere dejar el trámite para más adelante**, deberá acceder al [apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT](#) y seleccionar la opción "Solicitar aplazamiento o fraccionamiento de deudas" para poder solicitar correctamente el aplazamiento.



4. Una vez pulsamos en el botón de **aplazar**, encontraremos una nueva ventana de la aplicación web que nos permitirá personalizar los datos del tipo de aplazamiento que deseamos realizar. Si bien hemos de comentar que dependiendo del importe y condiciones del contribuyente la ventana pudiera variar los datos mostrados.

ALTA SOLICITUD

Obligado

NIF:

NOMBRE: CERTIFICADO

Datos de la Deuda

Deuda: A/	Período: 0A	Ejercicio: 2010	Descripción: 206-I.R. NO RESID.EJER.2010 PER.ANUAL
-----------	-------------	-----------------	--

Tipo de Garantías Ofrecidas

Seleccione Modo a Garantizar

- Dispensa Total
- Dispensa Parcial
- Exención
- Aval Bancario
- Fianza Personal y Solidaria
- Hipoteca Inmobiliaria
- Hipoteca Mobiliaria
- Prenda con Desplazamiento
- Depósito en Caja General
- Seguros de Caución
- Anotación Preventiva de Embargo
- Otras Garantías

Cumplimiento los datos de domiciliación bancaria (obligatoria desde 1/1/2010)

Código Entidad	Código Sucursal	Cuenta DC	Código Cuenta

Propuesta de Pago

Nº Plazos

Periodicidad

- '' - No Procede (Si ha solicitado 1 plazo)
- 'A' - Anual
- 'B' - Bimestral
- 'M' - Mensual
- 'S' - Semestral
- 'T' - Trimestral
- 'X' - Aperiódico

Fecha Primer Plazo

Motivo de la Solicitud

Firmar y Enviar

5. Una vez pulsamos el botón *"Firmar y enviar"* obtendremos la confirmación de la presentación de la solicitud de aplazamiento. Con esto proceso habremos:

1. **Presentado el modelo y,**
2. **Solicitado el aplazamiento.**

Pero, ***¿qué ocurre si el empleado realiza una conducta que puede ser objeto de sanción disciplinaria o despido pero fuera del horario y del centro de trabajo?***

En este caso la respuesta no es tan sencilla, pero como la situación puede darse, la cuestión ha sido tratada por nuestra jurisprudencia, incluso por el Tribunal Supremo.

Un ejemplo muy frecuente de lo que hablamos es el de las ***riñas, discusiones o incluso peleas o agresiones que se producen durante la cena o comida de Navidad*** de la empresa; situación ésta que fue tratada por el Tribunal Supremo en la **sentencia del Tribunal Supremo 494/2022**, de 31 de mayo; y analizada por **SuperContable** en nuestro comentario sobre **si es posible despedir a un trabajador por su comportamiento durante la cena o comida de navidad**.



Este, evidentemente, no es el único caso, y existen varias resoluciones judiciales que se pronuncian sobre hechos o conductas cometidas por los trabajadores pero fuera del horario y lugar de trabajo y analizan en qué casos o circunstancias podría actuar la empresa.

Ya en el año 2017, el Alto Tribunal, en la **Sentencia de 21 de Septiembre de 2017, recurso 2397/2015**, se pronunció sobre el supuesto de una trabajadora que se apropió de productos en otro supermercado de la misma empresa en que prestaba servicios.

En ese caso el Tribunal Supremo considera procedente el despido, al entender que las exigencias de la buena fe a las que está sometido cualquier empleado, aunque se relajan cuando el empleado no se encuentra en el lugar y horario de trabajo, **NO permiten** que durante ese periodo **pueda realizar actuaciones que vayan en perjuicio de la empresa**, y que de haber sido efectuadas en horario de trabajo serían objeto de sanción.

Además, añade la resolución:

*Baste reparar en la posibilidad de que dispone el empresario para sancionar determinadas actuaciones del trabajador fuera de su horario y lugar de trabajo, cuando se encuentra en situación de incapacidad temporal, o incurre en comportamientos de competencia desleal, o incluso de otras expresamente tipificadas en el **artículo 54.2 ET**, como son las ofensas verbales o físicas a los familiares que convivan con el empresario o con cualquiera de las personas que trabajan en la empresa, que, en buena lógica, se producirán habitualmente fuera del lugar y horario de trabajo.*



Para el Tribunal, la razón que permite sancionar este tipo de actuaciones es que **todas ellas están de alguna forma vinculadas a la relación laboral**, en cuanto redundan, directa o indirectamente, en perjuicio de la empresa, siquiera sea por la vía de enturbiar el buen ambiente de trabajo que pudieren generar entre los propios trabajadores actitudes como las atinentes a esos casos de ofensas verbales y físicas a los familiares de trabajadores y empresarios.

Y en la [sentencia del Tribunal Supremo 494/2022](#), de 31 de mayo, antes citada, [se analizan las ofensas verbales y físicas de un empleado a otros trabajadores en la comida de Navidad de la empresa](#) y se confirma la declaración de procedencia del despido disciplinario porque para la Sala es ***"patente que el trabajador que se encuentra fuera del lugar y horario de trabajo puede cometer actos que serían sancionables si transgrede la buena fe contractual para causar un perjuicio a la empresa, si con ello incurre en comportamientos que tengan algún tipo de relevancia y vinculación con la actividad laboral."***

La ***STS de 15 de septiembre de 2020***, dictada en el recurso 528/2018, confirma el despido disciplinario de una trabajadora por la utilización del vehículo de la empresa fuera de la jornada laboral, desobedeciendo instrucciones expresas de la misma.

La [Sentencia del Tribunal Supremo 887/2022](#), de 2 de noviembre, dictada en el recurso 2513/2021, resuelve sobre si la pérdida de la habilitación como personal de seguridad privada porque un vigilante de seguridad ha cometido un delito doloso cuando no estaba desempeñando sus funciones es constitutiva de despido y concluye que el trabajador incurrió en un incumplimiento contractual grave y culpable que justifica su despido disciplinario.

Finalmente, son varias las resoluciones sobre despido por competencia desleal a la empresa. La competencia desleal se puede hacer dentro o fuera del tiempo de trabajo, pero es irrelevante que se haga dentro o fuera de la jornada laboral: La ***STS de 21 de diciembre de 2021***, recurso 1090/2019, confirmó la procedencia de un despido disciplinario por competencia desleal porque un trabajador había presentado una oferta para una contrata de un servicio público compitiendo con su empleador, lo que vulneraba una cláusula de competencia desleal, siendo irrelevante que dicha oferta se presentara en tiempo y lugar de trabajo o no.

Esta línea jurisprudencial de la Sala Social del Tribunal Supremo, bastante reciente, es acogida por la [Sentencia 1051/2023](#), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de junio, que ***declara procedente el***

despido de un empleado por la agresión a un compañero, pero **acaecida fuera del lugar y tiempo de trabajo**.

Para los Magistrados, aunque los hechos ocurriesen fuera del lugar y horario de trabajo, los mismos afectan indudablemente a la empresa; y es evidente la repercusión de la conducta en el trabajo.

El TSJ de Castilla-La Mancha basa su **decisión** en varias de las resoluciones del Tribunal Supremo que hemos citado, y concluye que la conducta tiene algún tipo de relevancia y vinculación con la actividad laboral, pues rompe las reglas de la convivencia exigibles, redundando, directa o indirectamente, en perjuicio de la empresa; por lo que la decisión tomada por ésta de despedir al trabajador **NO es desproporcionada**.

La misma ocurre en un bar al que ambos trabajadores había acudido después del trabajo para tomar unas copas, y tras una discusión entre ellos.

En conclusión:

No es cierto que el despido disciplinario únicamente pueda sustentarse en incumplimientos contractuales producidos en tiempo y lugar de trabajo.

Es evidente que el trabajador que se encuentra fuera del lugar y horario de trabajo **también puede cometer actos que serían sancionables** si transgrede la buena fe contractual o causa algún perjuicio a la empresa, **al incurrir en comportamientos que tengan algún tipo de relevancia y vinculación con la actividad laboral**.



En definitiva, la clave para que un conflicto fuera del trabajo pueda ser sancionable por la empresa radica en que **afecte de un modo u otro a la misma.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

[Proyectos de Software](#)
Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[INFORMACIÓN](#)
[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

